



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2019**-00081-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: MARIA DEL CARMEN VILLALBA OTERO en representación del menor SJC
EJECUTADO: SEYLER CASTILLO ALVAREZ

Procede el despacho a resolver las solicitudes pendientes en el proceso.

1. Solicitud de información del proceso.

El señor Seyler Castillo Álvarez solicita se le informe las razones por las cuales no se accedió a la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

Con el ánimo de no ser reiterativos, el despacho lo invita a que se remita a la providencia del 27 de octubre de 2021, donde se plasmaron con total claridad las razones para negar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. Solicitud de levantamiento de la medida de restricción de salida del país.

El ejecutado solicita que se levante la medida de restricción de salida del país que se le impuso, aduciendo que se le están realizando los descuentos por nómina y que ha cumplido a cabalidad con la deuda del proceso de la referencia.

La restricción de la salida del padre y/o madre del país es una medida que permite garantizar los alimentos fijados a favor de un menor hijo mientras uno de ellos o ambos se encuentren fuera del país; independientemente de que se encuentren al día con el cumplimiento de dicha obligación; con mucha más razón procede esta medida cuando el obligado a suministrar la cuota de alimentos a incumplido o no se encuentra al día con ella.

En este orden de ideas, esta agencia judicial dispone que previó al levantamiento de la restricción de salida del país del demandado, preste caución en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por la suma de \$ 7.826.384 (art. 603 CGP), para que constituya garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años; tal como lo preceptúa el numeral 6º del artículo 598 del CGP.

3. Poder especial y solicitud de terminación del proceso por pago total.

El señor Seyler Castillo Álvarez otorgó poder especial a la abogada María Camila Urbina Ariza, incluso, en el expediente se observa paz y salvo emitido por su anterior apoderado. En el mismo memorial, la Dra. Urbina Ariza solicita la terminación del proceso por pago total, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 ibidem y reitera la petición de levantamiento de la medida de restricción de salida del país que recae sobre su representado.

En primer lugar, se reconoce personería a la abogada María Camila Urbina Ariza como apoderada especial del señor Seyler Castillo Álvarez, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado.

En segundo lugar, el despacho encuentra pertinente resaltar que el artículo 461 del estatuto procesal vigente, contempla tres (03) posibilidades de terminación de proceso ejecutivo por pago de la obligación, veamos:

- a. Presentar escrito proveniente **del ejecutante o de su apoderado** con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas (inc. 1º 461 CGP).
- b. Cuando existan liquidaciones del crédito en firme y de las costas, **el ejecutado** debe presentar liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado (inc. 2º 461 CGP).
- c. Cuando se trate de ejecuciones por suma de dinero y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, **el ejecutado** podrá presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso (inc. 3º 461 CGP).

Bajo ese orden de ideas, se evidencia que la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial del ejecutado no se adecúa a ninguna de estas tres (03) alternativas, por cuanto, fue presentada por la **apoderada judicial del ejecutado** pero no allegó liquidación del crédito adicional acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, como quiera que en el proceso de la referencia existen liquidaciones del crédito en firme.

Por consiguiente, se NIEGA la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y la solicitud de levantamiento de la medida de restricción de salida del país que recae sobre su representado; reiterando los argumentos esbozados en el numeral 2º de la presente providencia.

4. Actualización del crédito.

El 22 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de reliquidación del crédito de enero a febrero de 2022.

En consecuencia, de la liquidación presentada dese traslado a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (núm. 2º y 4º art. 446 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff993112a725f840e37365ae67033e9484746146dcc32e051561bd4d1fda04f**
Documento generado en 28/03/2022 05:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>